Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de tres (03) de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión **07618/INFOEM/IP/RR/2023**, **07622/INFOEM/IP/RR/2023**, **07623/INFOEM/IP/RR/2023**, **07625/INFOEM/IP/RR/2023**, **07626/INFOEM/IP/RR/2023**, **07628/INFOEM/IP/RR/2023**, **07630/INFOEM/IP/RR/2023**, **07633/INFOEM/IP/RR/2023** y **07634/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuestos por **XXX XXX**, en lo sucesivo, la **RECURRENTE**; en contra de las respuestas del **Centro de Conciliación Laboral del Estado de México**, en adelante, el **SUJETO OBLIGADO**,se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El **seis (06) de octubre de dos mil veintitrés**, la particular presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las solicitudes de información pública registradas con los números **00095/CCLEM/IP/2023,** **00096/CCLEM/IP/2023,** **00097/CCLEM/IP/2023,** **00098/CCLEM/IP/2023,** **00099/CCLEM/IP/2023,** **00100/CCLEM/IP/2023,** **00101/CCLEM/IP/2023,** **00102/CCLEM/IP/2023** y **00103/CCLEM/IP/2023,** mediante las cuales requirió lo siguiente:

**Solicitud 00095/CCLEM/IP/2023:**

*“1.- SOLICITO ME INFORME EN VERSION PUBLICA CUAL ES EL SEGUIMIENTO QUE LE HAN DADO A LAS MANIFESTACIONES QUE EL CIUDADANO INTERPUSO EN EL SIGUIENTE ENLACE https://www.youtube.com/watch?v=\_1oqj5u4Vdg&t=84s”* (Sic).

**Solicitud 00096/CCLEM/IP/2023:**

*“2.- ME INFORME EN VERSION PUBLICA LA INVESTIGACION QUE REALIZARON SOBRE LO SEÑALADO POR EL CIUDADANO EN EL VIDEO https://www.youtube.com/watch?v=\_1oqj5u4Vdg&t=84s”* (Sic).

**Solicitud 00097/CCLEM/IP/2023:**

*“3.- SOLICITO SE INFORME SI CONTACTARON AL CIUDADANO QUE REALIZO EL VIDEO https://www.youtube.com/watch?v=\_1oqj5u4Vdg&t=84s”* (Sic).

**Solicitud 00098/CCLEM/IP/2023:**

*“4.- SOLICITO ME INFORME EN VERSION PUBLICA LOS DATOS DE LA INVESTIGACION O EXPEDIENTE QUE SE HAYA REALIZADO SOBRE LAS MANIFESTACIONES EN EL VIDEO https://www.youtube.com/watch?v=\_1oqj5u4Vdg&t=84s”* (Sic).

**Solicitud 00099/CCLEM/IP/2023:**

*“5.- SOLICITO EN VERSION PUBLICA LA INFORMACION QUE SE HAYA EMITIDO AL ORGANO DE CONTROL INTERNO SOBRE LOS SERVIDORES PUBLICOS CORRUPTOS QUE SEÑALA EL CIUDADANO EN EL VIDEO https://www.youtube.com/watch?v=\_1oqj5u4Vdg&t=84s”* (Sic).

**Solicitud 00100/CCLEM/IP/2023:**

*“6.- SOLICITO EN VERSION PUBLICA EL NOMBRE DE LOS NOTIFICADORES QUE FUERON SEÑALADOS POR EL CIUDADANO EN EL VIDEO https://www.youtube.com/watch?v=\_1oqj5u4Vdg&t=84s”* (Sic).

**Solicitud 00101/CCLEM/IP/2023:**

*“7.- SOLICITO EN VERSION PUBLICA ME INDIQUE LA SOLUCION QUE LE DIERON AL CIUDADANO RESPECTO AL VIDEO https://www.youtube.com/watch?v=\_1oqj5u4Vdg&t=84s”* (Sic).

**Solicitud 00102/CCLEM/IP/2023:**

*“8.- SOLICITO EN VERSION PUBLICA LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACION QUE SEÑALA EL CIUDADANO EN EL VIDEO https://www.youtube.com/watch?v=\_1oqj5u4Vdg&t=84s”* (Sic).

**Solicitud 00103/CCLEM/IP/2023:**

*“9.- SOLICITO EN VERSION PUBLICA ME PROPORCIONES LAS RAZONES MOTIVOS, POR LOS QUE LOS NOTIFICADORES NO PUEDIERON REALIZAR LA NOTIFICACION DE LA SOLICITUD QUE SEÑALA EL CIUDADANO A INGENIEROS CONSTRUCTORES EN EL SIGUIENTE VIDEO https://www.youtube.com/watch?v=\_1oqj5u4Vdg&t=84s”* (Sic).

1. Se hace constar que el entonces **SOLICITANTE** señaló como modalidad de entrega de la información, para todas las solicitudes**: *A través del SAIMEX.***
2. El **diez (10) de octubre de dos mil veintirés**, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de información en los siguientes términos:

**Respuesta a las solicitudes de información 00095/CCLEM/IP/2023, 00096/CCLEM/IP/2023, 00097/CCLEM/IP/2023, 00098/CCLEM/IP/2023, 00100/CCLEM/IP/2023 y 00101/CCLEM/IP/2023:**

*“En atención a su solicitud de información pública con número de folio* **[00095/CCLEM/IP/2023, 00096/CCLEM/IP/2023, 00097/CCLEM/IP/2023, 00098/CCLEM/IP/2023, 00100/CCLEM/IP/2023 y 00101/CCLEM/IP/2023]***, de fecha 06 de octubre del año en curso, presentada por usted a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), me permito informar a Usted que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción II, 12 segundo párrafo, 15, 24 fracción XI y último párrafo, 53 fracciones II, V y VI ,151 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tiene por recibida la petición de información referida; asimismo me permito informar que concluido el análisis a su petición y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en este Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, se hace de su conocimiento que no se localizó información y/o documentación con la cual se pudiera dar cabal atención a su requerimiento. De conformidad con el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento que tiene usted derecho a promover recurso de revisión en un lapso de 15 días hábiles, a partir de la notificación de esta respuesta.”* (Sic)

**Respuesta a la solicitud de información 00099/CCLEM/IP/2023:**

*“En atención a su solicitud de información pública con número de folio 00099/CCLEM/IP/2023, de fecha 06 de octubre del año en curso, presentada por usted a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), me permito informar a Usted que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción II, 12 segundo párrafo, 15, 24 fracción XI y último párrafo, 151 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tiene por recibida la petición de información referida; asimismo, me permito informar a Usted que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, que a la letra señala: “El Centro de Conciliación tiene por objeto ofrecer y prestar el servicio público de conciliación laboral para la solución de los asuntos de competencia local, en una instancia previa al juicio ante los tribunales laborales, procurando el equilibrio entre los trabajadores y patrones”; por lo que del precepto citado, se advierte que dentro de las facultades y/o atribuciones de este Sujeto Obligado, no se encuentran las relacionadas con” 5.- SOLICITO EN VERSION PUBLICA LA INFORMACION QUE SE HAYA EMITIDO AL ORGANO DE CONTROL INTERNO SOBRE LOS SERVIDORES PUBLICOS CORRUPTOS QUE SEÑALA EL CIUDADANO EN EL VIDEO https://www.youtube.com/watch?v=\_1oqj5u4Vdg&t=84s”, configurándose la incompetencia total para atender la misma, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 167 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En virtud de lo anterior, y en términos de lo dispuesto por los artículos 12, 24 último párrafo, 53 fracción III y 167 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento que no se cuenta con el requerimiento citado anteriormente, por lo que quien podrían ser competente para conocer de su requerimiento es la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, por lo que se le sugiere dirigirse a las Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado. De conformidad con el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento que tiene usted derecho a promover recurso de revisión en un lapso de 15 días hábiles, a partir de la notificación de esta respuesta.”* (Sic)

**Respuesta a las solicitudes de información 00102/CCLEM/IP/2023 y 00103/CCLEM/IP/2023:**

*“En atención a su solicitud de información pública con número de folio* **[00102/CCLEM/IP/2023 y 00103/CCLEM/IP/2023]***, de fecha 06 de octubre del año en curso, presentada por usted a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), me permito informar a Usted que concluido el análisis a su petición y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en este Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 684-C, segundo y tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, se informa que no es posible enviar la información requerida Usted, toda vez que la divulgación de la información invade la esfera privada de quienes intervienen en los procedimientos de conciliación prejudicial originados a partir de una solicitud de conciliación, toda vez que los datos personales recabados por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de México son tratados conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. De conformidad con el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento que tiene usted derecho a promover recurso de revisión en un lapso de 15 días hábiles, a partir de la notificación de esta respuesta.”* (Sic)

1. Acompañando a los acuses de respuesta transcritos *supra*, el **SUJETO OBLIGADO** entregó al entonces **SOLICITANTE** los archivos electrónicos cuyo contenido se describe a continuación:

**Archivo electrónico entregado en respuesta a la solicitud de información 00095/CCLEM/IP/2023:**

* ***“00095.pdf”***: Documento de una foja consistente en el oficio número 209C0201000200S-119/2023, de nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la entonces **SOLICITANTE**, por el que informa que no se localizó información y/o documentación con la que se pueda dar cumplimiento a su requerimiento.

**Archivo electrónico entregado en respuesta a la solicitud de información 00096/CCLEM/IP/2023:**

* ***“00096.pdf”***: Documento de una foja consistente en el oficio número 209C0201000200S-120/2023, de nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la entonces **SOLICITANTE**, por el que informa que no se localizó información y/o documentación con la que se pueda dar cumplimiento a su requerimiento.

**Archivo electrónico entregado en respuesta a la solicitud de información 00097/CCLEM/IP/2023:**

* ***“00097.pdf”***: Documento de una foja consistente en el oficio número 209C0201000200S-121/2023, de nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la entonces **SOLICITANTE**, por el que informa que no se localizó información y/o documentación con la que se pueda dar cumplimiento a su requerimiento.

**Archivo electrónico entregado en respuesta a la solicitud de información 00098/CCLEM/IP/2023:**

* ***“00098.pdf”***: Documento de una foja consistente en el oficio número 209C0201000200S-122/2023, de nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la entonces **SOLICITANTE**, por el que informa que no se localizó información y/o documentación con la que se pueda dar cumplimiento a su requerimiento.

**Archivo electrónico entregado en respuesta a la solicitud de información 00099/CCLEM/IP/2023:**

* ***“00099.pdf”***: Documento de dos fojas consistente en el oficio número 209C0201000200S-123/2023, de nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la entonces **SOLICITANTE**, por el que manifiesta que el **Centro de Conciliación Laboral del Estado de México** no cuenta con el requerimiento solicitado y le orienta a dirigir su solicitud a la **Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México**.

**Archivo electrónico entregado en respuesta a la solicitud de información 00100/CCLEM/IP/2023:**

* ***“00100.pdf”***: Documento de una foja consistente en el oficio número 209C0201000200S-124/2023, de nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la entonces **SOLICITANTE**, por el que informa que no se localizó información y/o documentación con la que se pueda dar cumplimiento a su requerimiento.

**Archivo electrónico entregado en respuesta a la solicitud de información 00101/CCLEM/IP/2023:**

* ***“00101.pdf”***: Documento de una foja consistente en el oficio número 209C0201000200S-125/2023, de nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la entonces **SOLICITANTE**, por el que informa que no se localizó información y/o documentación con la que se pueda dar cumplimiento a su requerimiento.

**Archivo electrónico entregado en respuesta a la solicitud de información 00102/CCLEM/IP/2023:**

* ***“00102.pdf”***: Documento de una foja consistente en el oficio número 209C0201000200S-126/2023, de nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la entonces **SOLICITANTE**, por el que informa que el entregar la información solicitada invadiría la esfera privada de quienes intervienen en los procedimientos de conciliación prejudicial, originados a partir de uan solicitud de conciliación.

**Archivo electrónico entregado en respuesta a la solicitud de información 00103/CCLEM/IP/2023:**

* ***“00103.pdf”***: Documento de una foja consistente en el oficio número 209C0201000200S-127/2023, de nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la entonces **SOLICITANTE**, por el que informa que el entregar la información solicitada invadiría la esfera privada de quienes intervienen en los procedimientos de conciliación prejudicial, originados a partir de uan solicitud de conciliación.

1. El **treinta (30) y treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés**, el particular impugnó las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** mediante los recursos de revisión **07618/INFOEM/IP/RR/2023**, **07622/INFOEM/IP/RR/2023**, **07623/INFOEM/IP/RR/2023**, **07625/INFOEM/IP/RR/2023**, **07626/INFOEM/IP/RR/2023**, **07628/INFOEM/IP/RR/2023**, **07630/INFOEM/IP/RR/2023**, **07633/INFOEM/IP/RR/2023** y **07634/INFOEM/IP/RR/2023**; impugnaciones en las que refirió lo siguiente:

**Recurso de revisión 07618/INFOEM/IP/RR/2023:**

* **Acto impugnado:**

*“Oficio Número: 209C0201000200S-119/2023 Toluca, Estado de México: 09 de octubre de 2023 Solicitud de información pública con número de folio 00095/CCLEM/IP/2023, de fecha 02 de octubre del año en curso, presentada por usted a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)”* (Sic)

* **Razones o motivos de la inconformidad:**

*“Considero que la respuesta del sujeto obligado va en contra de mi derecho de acceso a la información pública, ya que no proporciona la información solicitada La respuesta emitida por el sujeto obligado no fue realizada por el comité de transparencia de la institución. El sujeto obligado no emitió ningún acuerdo de inexistencia de la información solicitada. El sujeto obligado no funda ni motiva su respuesta a mi solicitud de transparencia. El sujeto obligado no manifiesta el motivo por el cual no genero la información solicitada cuando era su deber investigar las anomalías y denunciarlas ante el órgano interno de control. El sujeto obligado no señala de forma pormenorizada en que archivos o documentos realizo la búsqueda de la información para tener por colmada la exhaustividad que señala. El sujeto no remite informes de las diversas dependencias como podría ser la dirección regional de Ecatepec para que proporcionara la información denunciada por el ciudadano en el video de referencia https://www.youtube.com/watch?v=\_1oqj5u4Vdg&t=84s, para apoyar su negativa proporcionar la información. El sujeto obligado no realizo la denuncia de los hechos atribuidos a sus notificadores, cuando era su obligación, ya que de haber atendido la denuncia del ciudadano en el video debía haber generado la información solicitada y por tanto proporcionármela pero al no realizar sus funciones, dejo de generar la información solicitada.”* (Sic)

**Recurso de revisión 07622/INFOEM/IP/RR/2023:**

* **Acto impugnado:**

*“Oficio Número: 209C0201000200S-120/2023 Toluca, Estado de México: 09 de octubre de 2023 Solicitud de información pública con número de folio 00096/CCLEM/IP/2023, de fecha 02 de octubre del año en curso, presentada por usted a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)”* (Sic)

* **Razones o motivos de la inconformidad:**

*“Considero que la respuesta del sujeto obligado va en contra de mi derecho de acceso a la información pública, ya que no proporciona la información solicitada La respuesta emitida por el sujeto obligado no fue realizada por el comité de transparencia de la institución. El sujeto obligado no emitió ningún acuerdo de inexistencia de la información solicitada. El sujeto obligado no funda ni motiva su respuesta a mi solicitud de transparencia. El sujeto obligado no manifiesta el motivo por el cual no genero la información solicitada cuando era su deber investigar las anomalías y denunciarlas ante el órgano interno de control. El sujeto obligado no señala de forma pormenorizada en que archivos o documentos realizo la búsqueda de la información para tener por colmada la exhaustividad que señala. El sujeto no remite informes de las diversas dependencias como podría ser la dirección regional de Ecatepec para que proporcionara la información denunciada por el ciudadano en el video de referencia https://www.youtube.com/watch?v=\_1oqj5u4Vdg&t=84s, para apoyar su negativa proporcionar la información. El sujeto obligado no realizo la denuncia de los hechos atribuidos a sus notificadores, cuando era su obligación, ya que de haber atendido la denuncia del ciudadano en el video debía haber generado la información solicitada y por tanto proporcionármela pero al no realizar sus funciones, dejo de generar la información solicitada.”* (Sic)

**Recurso de revisión 07623/INFOEM/IP/RR/2023:**

* **Acto impugnado:**

*“Oficio Número: 209C0201000200S-121/2023 Toluca, Estado de México: 09 de octubre de 2023 Solicitud de información pública con número de folio 00097/CCLEM/IP/2023, de fecha 06 de octubre del año en curso, presentada por usted a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)”* (Sic)

* **Razones o motivos de la inconformidad:**

*“Considero que la respuesta del sujeto obligado va en contra de mi derecho de acceso a la información pública, ya que no proporciona la información solicitada La respuesta emitida por el sujeto obligado no fue realizada por el comité de transparencia de la institución. El sujeto obligado no emitió ningún acuerdo de inexistencia de la información solicitada. El sujeto obligado no funda ni motiva su respuesta a mi solicitud de transparencia. El sujeto obligado no manifiesta el motivo por el cual no genero la información solicitada cuando era su deber investigar las anomalías y denunciarlas ante el órgano interno de control. El sujeto obligado no señala de forma pormenorizada en que archivos o documentos realizo la búsqueda de la información para tener por colmada la exhaustividad que señala. El sujeto no remite informes de las diversas dependencias como podría ser la dirección regional de Ecatepec para que proporcionara la información denunciada por el ciudadano en el video de referencia https://www.youtube.com/watch?v=\_1oqj5u4Vdg&t=84s, para apoyar su negativa proporcionar la información. El sujeto obligado no realizo la denuncia de los hechos atribuidos a sus notificadores, cuando era su obligación, ya que de haber atendido la denuncia del ciudadano en el video debía haber generado la información solicitada y por tanto proporcionármela pero al no realizar sus funciones, dejo de generar la información solicitada.”* (Sic)

**Recurso de revisión 07625/INFOEM/IP/RR/2023:**

* **Acto impugnado:**

*“Oficio Número: 209C0201000200S-122/2023 Toluca, Estado de México: 09 de octubre de 2023 Solicitud de información pública con número de folio 00098/CCLEM/IP/2023, de fecha 06 de octubre del año en curso, presentada por usted a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)”* (Sic)

* **Razones o motivos de la inconformidad:**

*“Considero que la respuesta del sujeto obligado va en contra de mi derecho de acceso a la información pública, ya que no proporciona la información solicitada La respuesta emitida por el sujeto obligado no fue realizada por el comité de transparencia de la institución. El sujeto obligado no emitió ningún acuerdo de inexistencia de la información solicitada. El sujeto obligado no funda ni motiva su respuesta a mi solicitud de transparencia. El sujeto obligado no manifiesta el motivo por el cual no genero la información solicitada cuando era su deber investigar las anomalías y denunciarlas ante el órgano interno de control. El sujeto obligado no señala de forma pormenorizada en que archivos o documentos realizo la búsqueda de la información para tener por colmada la exhaustividad que señala. El sujeto no remite informes de las diversas dependencias como podría ser la dirección regional de Ecatepec para que proporcionara la información denunciada por el ciudadano en el video de referencia https://www.youtube.com/watch?v=\_1oqj5u4Vdg&t=84s, para apoyar su negativa proporcionar la información. El sujeto obligado no realizo la denuncia de los hechos atribuidos a sus notificadores, cuando era su obligación, ya que de haber atendido la denuncia del ciudadano en el video debía haber generado la información solicitada y por tanto proporcionármela pero al no realizar sus funciones, dejo de generar la información solicitada.”* (Sic)

**Recurso de revisión 07626/INFOEM/IP/RR/2023:**

* **Acto impugnado:**

*“Oficio Número: 209C0201000200S-123/2023 Toluca, Estado de México: 09 de octubre de 2023 Solicitud de información pública con número de folio 00099/CCLEM/IP/2023, de fecha 06 de octubre del año en curso, presentada por usted a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)”* (Sic)

* **Razones o motivos de la inconformidad:**

*“Considero que la respuesta del sujeto obligado va en contra de mi derecho de acceso a la información pública, ya que no proporciona la información solicitada La respuesta emitida por el sujeto obligado no fue realizada por el comité de transparencia de la institución. El sujeto obligado no emitió ningún acuerdo de inexistencia de la información solicitada. El sujeto obligado no funda ni motiva su respuesta a mi solicitud de transparencia. El sujeto obligado no manifiesta el motivo por el cual no genero la información solicitada cuando era su deber investigar las anomalías y denunciarlas ante el órgano interno de control. El sujeto obligado no señala de forma pormenorizada en que archivos o documentos realizo la búsqueda de la información para tener por colmada la exhaustividad que señala. El sujeto no remite informes de las diversas dependencias como podría ser la dirección regional de Ecatepec para que proporcionara la información denunciada por el ciudadano en el video de referencia https://www.youtube.com/watch?v=\_1oqj5u4Vdg&t=84s, para apoyar su negativa proporcionar la información. El sujeto obligado no realizo la denuncia de los hechos atribuidos a sus notificadores, cuando era su obligación, ya que de haber atendido la denuncia del ciudadano en el video debía haber generado la información solicitada y por tanto proporcionármela pero al no realizar sus funciones, dejo de generar la información solicitada.”* (Sic)

**Recurso de revisión 07628/INFOEM/IP/RR/2023:**

* **Acto impugnado:**

*“Oficio Número: 209C0201000200S-124/2023 Toluca, Estado de México: 09 de octubre de 2023 Solicitud de información pública con número de folio 00100/CCLEM/IP/2023, de fecha 06 de octubre del año en curso, presentada por usted a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)”* (Sic)

* **Razones o motivos de la inconformidad:**

*“Considero que la respuesta del sujeto obligado va en contra de mi derecho de acceso a la información pública, ya que no proporciona la información solicitada La respuesta emitida por el sujeto obligado no fue realizada por el comité de transparencia de la institución. El sujeto obligado no emitió ningún acuerdo de inexistencia de la información solicitada. El sujeto obligado no funda ni motiva su respuesta a mi solicitud de transparencia. El sujeto obligado no manifiesta el motivo por el cual no genero la información solicitada cuando era su deber investigar las anomalías y denunciarlas ante el órgano interno de control. El sujeto obligado no señala de forma pormenorizada en que archivos o documentos realizo la búsqueda de la información para tener por colmada la exhaustividad que señala. El sujeto no remite informes de las diversas dependencias como podría ser la dirección regional de Ecatepec para que proporcionara la información denunciada por el ciudadano en el video de referencia https://www.youtube.com/watch?v=\_1oqj5u4Vdg&t=84s, para apoyar su negativa proporcionar la información. El sujeto obligado no realizo la denuncia de los hechos atribuidos a sus notificadores, cuando era su obligación, ya que de haber atendido la denuncia del ciudadano en el video debía haber generado la información solicitada y por tanto proporcionármela pero al no realizar sus funciones, dejo de generar la información solicitada.”* (Sic)

**Recurso de revisión 07630/INFOEM/IP/RR/2023:**

* **Acto impugnado:**

*“Oficio Número: 209C0201000200S-125/2023 Toluca, Estado de México: 09 de octubre de 2023 Solicitud de información pública con número de folio 00101/CCLEM/IP/2023, de fecha 06 de octubre del año en curso, presentada por usted a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)”* (Sic)

* **Razones o motivos de la inconformidad:**

*“Considero que la respuesta del sujeto obligado va en contra de mi derecho de acceso a la información pública, ya que no proporciona la información solicitada La respuesta emitida por el sujeto obligado no fue realizada por el comité de transparencia de la institución. El sujeto obligado no emitió ningún acuerdo de inexistencia de la información solicitada. El sujeto obligado no funda ni motiva su respuesta a mi solicitud de transparencia. El sujeto obligado no manifiesta el motivo por el cual no genero la información solicitada cuando era su deber investigar las anomalías y denunciarlas ante el órgano interno de control. El sujeto obligado no señala de forma pormenorizada en que archivos o documentos realizo la búsqueda de la información para tener por colmada la exhaustividad que señala. El sujeto no remite informes de las diversas dependencias como podría ser la dirección regional de Ecatepec para que proporcionara la información denunciada por el ciudadano en el video de referencia https://www.youtube.com/watch?v=\_1oqj5u4Vdg&t=84s, para apoyar su negativa proporcionar la información. El sujeto obligado no realizo la denuncia de los hechos atribuidos a sus notificadores, cuando era su obligación, ya que de haber atendido la denuncia del ciudadano en el video debía haber generado la información solicitada y por tanto proporcionármela pero al no realizar sus funciones, dejo de generar la información solicitada.”* (Sic)

**Recurso de revisión 07633/INFOEM/IP/RR/2023:**

* **Acto impugnado:**

*“Oficio Número: 209C0201000200S-126/2023 Toluca, Estado de México: 09 de octubre de 2023 Solicitud de información pública con número de folio 00102/CCLEM/IP/2023, de fecha 06 de octubre del año en curso, presentada por usted a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)”* (Sic)

* **Razones o motivos de la inconformidad:**

*“Considero que la respuesta del sujeto obligado va en contra de mi derecho de acceso a la información pública, ya que no proporciona la información solicitada La respuesta emitida por el sujeto obligado no fue realizada por el comité de transparencia de la institución. El sujeto obligado no emitió ningún acuerdo de inexistencia de la información solicitada. El sujeto obligado no funda ni motiva su respuesta a mi solicitud de transparencia. El sujeto obligado no manifiesta el motivo por el cual no genero la información solicitada cuando era su deber investigar las anomalías y denunciarlas ante el órgano interno de control. El sujeto obligado no señala de forma pormenorizada en que archivos o documentos realizo la búsqueda de la información para tener por colmada la exhaustividad que señala. El sujeto no remite informes de las diversas dependencias como podría ser la dirección regional de Ecatepec para que proporcionara la información denunciada por el ciudadano en el video de referencia https://www.youtube.com/watch?v=\_1oqj5u4Vdg&t=84s, para apoyar su negativa proporcionar la información. El sujeto obligado no realizo la denuncia de los hechos atribuidos a sus notificadores, cuando era su obligación, ya que de haber atendido la denuncia del ciudadano en el video debía haber generado la información solicitada y por tanto proporcionármela pero al no realizar sus funciones, dejo de generar la información solicitada. El ente obligado asume que toda la información generada en los procedimiento de conciliación contienen únicamente información confidencial sin observar que dichos expedientes también contienen información publica, la cual tiene obligación de proporcionar al solicitante de información, por lo que al negar hacerlo en la respuesta que emite impide tener acceso a la información publica de los expedientes que menciona, ya que no clasifica la información confidencial y la información publica, negando la información sin distinguir una de otra por lo que con dicho presupuesto viola mi derecho de acceso a la información publica”* (Sic)

**Recurso de revisión 07634/INFOEM/IP/RR/2023:**

* **Acto impugnado:**

*“Oficio Número: 209C0201000200S-127/2023 Toluca, Estado de México: 09 de octubre de 2023 Solicitud de información pública con número de folio 00103/CCLEM/IP/2023, de fecha 06 de octubre del año en curso, presentada por usted a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)”* (Sic)

* **Razones o motivos de la inconformidad:**

*“Considero que la respuesta del sujeto obligado va en contra de mi derecho de acceso a la información pública, ya que no proporciona la información solicitada La respuesta emitida por el sujeto obligado no fue realizada por el comité de transparencia de la institución. El sujeto obligado no emitió ningún acuerdo de inexistencia de la información solicitada. El sujeto obligado no funda ni motiva su respuesta a mi solicitud de transparencia. El sujeto obligado no manifiesta el motivo por el cual no genero la información solicitada cuando era su deber investigar las anomalías y denunciarlas ante el órgano interno de control. El sujeto obligado no señala de forma pormenorizada en que archivos o documentos realizo la búsqueda de la información para tener por colmada la exhaustividad que señala. El sujeto no remite informes de las diversas dependencias como podría ser la dirección regional de Ecatepec para que proporcionara la información denunciada por el ciudadano en el video de referencia https://www.youtube.com/watch?v=\_1oqj5u4Vdg&t=84s, para apoyar su negativa proporcionar la información. El sujeto obligado no realizo la denuncia de los hechos atribuidos a sus notificadores, cuando era su obligación, ya que de haber atendido la denuncia del ciudadano en el video debía haber generado la información solicitada y por tanto proporcionármela pero al no realizar sus funciones, dejo de generar la información solicitada. El ente obligado asume que toda la información generada en los procedimiento de conciliación contienen únicamente información confidencial sin observar que dichos expedientes también contienen información publica, la cual tiene obligación de proporcionar al solicitante de información, por lo que al negar hacerlo en la respuesta que emite impide tener acceso a la información publica de los expedientes que menciona, ya que no clasifica la información confidencial y la información publica, negando la información sin distinguir una de otra por lo que con dicho presupuesto viola mi derecho de acceso a la información publica”* (Sic)

1. Se registraron los recursos de revisión bajo los números de expediente al rubro indicado; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó a los **Comisionados María del Rosario Mejía Ayala, Sharon Cristina Morales Martínez, Guadalupe Ramírez Peña, José Martínez Vilchis** y **Luis Gustavo Parra Noriega** respectivamente, con el objeto de su análisis.
2. Los Comisionados Ponentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través de los acuerdos de admisión de **treinta y uno (31) de octubre y, tres (03), seis (06) y siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés**, pusieron a disposición de las partes los expedientes electrónicos, vía SAIMEX,a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara los informes justificados procedentes.
3. En la **Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria**, celebrada el **quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés**, el Pleno de este Órgano Garante acordó la acumulación de los recursos de revisión **07622/INFOEM/IP/RR/2023**, **07623/INFOEM/IP/RR/2023**, **07625/INFOEM/IP/RR/2023**, **07626/INFOEM/IP/RR/2023**, **07628/INFOEM/IP/RR/2023**, **07630/INFOEM/IP/RR/2023**, **07633/INFOEM/IP/RR/2023** y **07634/INFOEM/IP/RR/2023** al diverso **07618/INFOEM/IP/RR/2023**, a cargo de laComisionada **María del Rosario Mejía Ayala**,a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente, y de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal**[[1]](#footnote-1), que señala:

*“****ONCE.*** *El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

*(…)*

***c)*** *Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo* ***SUJETO OBLIGADO****, aunque se trate de solicitudes diversas;*

*(…)”*

1. Razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

***CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO***

*“****Artículo 18****.-* ***La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes*** *o los actos administrativos* ***sean iguales****, se trate de actos conexos o* ***resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias****. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS***

*“****Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

(Énfasis añadido)

1. El **diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** presentó, en vía de informe justificado, los archivos electrónicos cuyo contenido se resume a continuación:

**Archivos electrónicos presentados en vía de informe justificado para el recurso de revisión 07618/INFOEM/IP/RR/2023:**

1. ***“7618.pdf”***: Documento de cuatro fojas consistente en el oficio número 209C201000200S-152/2023, de diez (10) de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente, por el que manifiesta que el Centro de Conciliación Laboral del Estado de México no cuenta con atribuciones de practicar investigaciones, pronunciarse sobre manifestaciones o, realizar denuncias, derivadas de las declaraciones expresadas por los ciudadanos en plataformas digitales.

**Archivos electrónicos presentados en vía de informe justificado para el recurso de revisión 07622/INFOEM/IP/RR/2023:**

1. ***“7622.pdf”***: Documento de cuatro fojas consistente en el oficio número 209C201000200S-153/2023, de diez (10) de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez, por el que manifiesta que el Centro de Conciliación Laboral del Estado de México no cuenta con atribuciones de practicar investigaciones, pronunciarse sobre manifestaciones o, realizar denuncias, derivadas de las declaraciones expresadas por los ciudadanos en plataformas digitales.

**Archivos electrónicos presentados en vía de informe justificado para el recurso de revisión 07623/INFOEM/IP/RR/2023:**

1. ***“7623.pdf”***: Documento de cuatro fojas consistente en el oficio número 209C201000200S-154/2023, de diez (10) de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente, por el que manifiesta que el Centro de Conciliación Laboral del Estado de México no cuenta con atribuciones de practicar investigaciones, pronunciarse sobre manifestaciones o, realizar denuncias, derivadas de las declaraciones expresadas por los ciudadanos en plataformas digitales.

**Archivos electrónicos presentados en vía de informe justificado para el recurso de revisión 07625/INFOEM/IP/RR/2023:**

1. ***“7625.pdf”***: Documento de cuatro fojas consistente en el oficio número 209C201000200S-155/2023, de diez (10) de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Comisionado José Martínez Vilchis, por el que manifiesta que el Centro de Conciliación Laboral del Estado de México no cuenta con atribuciones de practicar investigaciones, pronunciarse sobre manifestaciones o, realizar denuncias, derivadas de las declaraciones expresadas por los ciudadanos en plataformas digitales.

**Archivos electrónicos presentados en vía de informe justificado para el recurso de revisión 07626/INFOEM/IP/RR/2023:**

1. ***“7626.pdf”***: Documento de ocho fojas consistente en el oficio número 209C201000200S-156/2023, de diez (10) de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, por el que manifiesta que el Órgano Interno de Control del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México depende jerárquicamente de la Secretaría de la Contraloría.

**Archivos electrónicos presentados en vía de informe justificado para el recurso de revisión 07628/INFOEM/IP/RR/2023:**

1. ***“7628.pdf”***: Documento de cuatro fojas consistente en el oficio número 209C201000200S-157/2023, de diez (10) de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente, por el que manifiesta que el Centro de Conciliación Laboral del Estado de México no cuenta con atribuciones de practicar investigaciones, pronunciarse sobre manifestaciones o, realizar denuncias, derivadas de las declaraciones expresadas por los ciudadanos en plataformas digitales.

**Archivos electrónicos presentados en vía de informe justificado para el recurso de revisión 07630/INFOEM/IP/RR/2023:**

1. ***“7630.pdf”***: Documento de cuatro fojas consistente en el oficio número 209C201000200S-158/2023, de diez (10) de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Comisionado José Martínez Vilchis, por el que manifiesta que el Centro de Conciliación Laboral del Estado de México no cuenta con atribuciones de practicar investigaciones, pronunciarse sobre manifestaciones o, realizar denuncias, derivadas de las declaraciones expresadas por los ciudadanos en plataformas digitales.

**Archivos electrónicos presentados en vía de informe justificado para el recurso de revisión 07633/INFOEM/IP/RR/2023:**

1. ***“7633.pdf”***: Documento de cuatro fojas consistente en el oficio número 209C201000200S-159/2023, de diez (10) de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente, por el ratifica su respuesta inicialmente proveída a la solicitud **00102/CCLEM/IP/2023**.

**Archivos electrónicos presentados en vía de informe justificado para el recurso de revisión 07634/INFOEM/IP/RR/2023:**

1. ***“7634.pdf”***: Documento de cuatro fojas consistente en el oficio número 209C201000200S-160/2023, de diez (10) de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña, por el ratifica su respuesta inicialmente proveída a la solicitud **00102/CCLEM/IP/2023**.
2. El **veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro**, se notificó en el SAIMEX la acumulación de los recursos **07622/INFOEM/IP/RR/2023**, **07623/INFOEM/IP/RR/2023**, **07625/INFOEM/IP/RR/2023**, **07626/INFOEM/IP/RR/2023**, **07628/INFOEM/IP/RR/2023**, **07630/INFOEM/IP/RR/2023**, **07633/INFOEM/IP/RR/2023** y **07634/INFOEM/IP/RR/2023** al principal **07618/INFOEM/IP/RR/2023**.
3. El **trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés** y **veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro**, se pusieron a la vista del **RECURRENTE** los archivos presentados por el **SUJETO OBLIGADO**, en vía de informe justificado, concediéndole un plazo de tres días para que manifestara lo que a su interés convenga; empero, se hace constar que el particular no ejerció su derecho de réplica sobre los nuevos contenidos.
4. El **catorce (14), veinte (20) y veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 181, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se notificó que el plazo de treinta (30) días para resolver los recursos de revisión acumulados sería ampliado por un periodo de 15 días hábiles adicionales.
5. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del dos mil veintidós; que, en comparación con los recibidos el año pasado, y en el mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto. Circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
6. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la Ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
7. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
8. En ese sentido, el Legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
9. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
   1. **Complejidad del Asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
   2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
   3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
   4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.
10. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
11. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”[[2]](#footnote-2)*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
12. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
13. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.*** *“A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos.”[[3]](#footnote-3)*

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.*** *“En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.”[[4]](#footnote-4)*

1. Por ello, este Organismo Garante, comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. Finalmente, el **treinta y uno (31) de enero** y **veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente decretó el cierre de los periodos de instrucción, por lo que ordenó turnar los expedientes acumulados para su resolución, misma que ahora se pronuncia; y --------------------------------------------------

# **C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. Los medios de impugnación fueron presentados a través del SAIMEX**,** en los formatos previamente aprobados para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que si el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuestas el **diez (10) de octubre de dos mil veintitrés**, el plazo para interponer los recursos de revisión trascurrió del **once (11)** al **treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés**; sin contemplar en el cómputo los sábados y domingos, en términos del artículo 3, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Luego entonces, si los recursos de revisión acumulados fueron interpuestos el **treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés**, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipiosvigente.
3. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva los presentes recursos de revisión acumulados.

**TERCERO.** **De las causales de sobreseimiento.**

1. Las resoluciones del Instituto podrán desechar o **sobreseer** el recurso; confirmar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**; revocar o modificar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**; u, ordenar la entrega de la información[[5]](#footnote-5).

**I. De la atención a las solicitudes de información.**

1. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 150, establece que **el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de** simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, **auxilio y orientación a los particulares**, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.
2. Para atender las solicitudes de información, los Sujetos Obligados contarán con un área denominada **Unidad de Transparencia**[[6]](#footnote-6), la cual será presidida por un Titular, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad **será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información** y tendrá la alta responsabilidad de verificar, en cada caso, que la misma no sea confidencial o reservada. Asimismo, contará con las facultades internas necesarias para **gestionar la atención a las solicitudes de información** en los términos de la Ley General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[7]](#footnote-7).
3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes:
   1. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
   2. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
   3. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; y
   4. Efectuar las notificaciones a los solicitantes.
4. Otros sujetos del proceso de atención a las solicitudes de información son los **servidores públicos habilitados**, quienes serán designados por el titular del **SUJETO OBLIGADO**, a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia[[8]](#footnote-8) y tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes[[9]](#footnote-9):
   1. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; y
   2. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia.
5. De tal manera que cada una de las áreas administrativas del **SUJETO OBLIGADO** deberá contar con un servidor público habilitado, quien será, a su vez, el enlace entre la Unidad de Transparencia y el área administrativa, y se encargará de buscar, localizar y proporcionar la información que se requiera a través de las solicitudes de acceso a la información.
6. Una expuesto lo anterior, de la lectura a las solicitudes de información **00095/CCLEM/IP/2023,** **00096/CCLEM/IP/2023,** **00097/CCLEM/IP/2023,** **00098/CCLEM/IP/2023,** **00099/CCLEM/IP/2023,** **00100/CCLEM/IP/2023,** **00101/CCLEM/IP/2023,** **00102/CCLEM/IP/2023** y **00103/CCLEM/IP/2023** y como fuera señalado en el *Planteamiento de la Litis* de esta resolución, se advierte que el entonces **SOLICITANTE** requirió acceder a la siguiente información relacionada con un vídeo publicado en la plataforma *YouTube*:
   1. Seguimiento que se le han dado a las manifestaciones interpuestas;
   2. Investigación que se realizó sobre lo señalado;
   3. Informe si contactaron al ciudadano que realizó el video;
   4. Datos de la investigación o expediente que se haya abierto derivado de las manifestaciones;
   5. Información emitida al Órgano de Control Interno sobre los servidores públicos señalados;
   6. Nombre de los notificadores soeñalados por el ciudadano;
   7. Solución que se otorgó al ciudadano;
   8. Constancias de notificación señaladas por el ciudadano; e
   9. Informe los motivos por los que los notificadores no pudieron realizar la notificación de la solicitud referida por el ciudadano:
7. En respuesta a las solicitudes de información, el **SUJETO OBLIGADO** entregó los oficios suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia, con números 209C0201000200S-119/2023, 209C0201000200S-120/2023, 209C0201000200S-121/2023, 209C0201000200S-122/2023, 209C0201000200S-123/2023, 209C0201000200S-124/2023, 209C0201000200S-125/2023, 209C0201000200S-126/2023 y 209C0201000200S-127/2023, los cuales, podemos relacionarlos con las solicitudes del particular mediante la siguiente tabla comparativa:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **SOLICITUD DE INFORMACIÓN** | | **RESPUESTA** |
| De un vídeo publicado en la plataforma *YouTube*, informe: | Seguimiento a las manifestaciones | El **SUJETO OBLIGADO** informó que no se localizó información y/o documentación con la que se pueda dar cumplimiento a su requerimiento |
| Investigación que se realizó |
| Informe si se contactó al ciudadano |
| Datos de la investigación o expediente que se haya abierto al respecto |
| Información remitida al Órgano de Control Interno | El **SUJETO OBLIGADO** se manifestó incompetente para conocer de lo solicitado y orientó al particular a dirigir su solicitud a la **Secretaría de la Contraloría** |
| Nombre de los notificadores señalados por el ciudadano | El **SUJETO OBLIGADO** informó que no se localizó información y/o documentación con la que se pueda dar cumplimiento a su requerimiento |
| Solución que se otorgó al ciudadano |
| Constancias de notificación señaladas por el ciudadano | El **SUJETO OBLIGADO** informó que la información solicitada invade la esfera privada de quienes intervienen en los procedimientos de conciliación prejudicial |
| Motivos por los que los notificadores no pudieron realizar la diligencia |

1. Por su parte, el **RECURRENTE** presentó los recursos de revisión **07618/INFOEM/IP/RR/2023**, **07622/INFOEM/IP/RR/2023**, **07623/INFOEM/IP/RR/2023**, **07625/INFOEM/IP/RR/2023**, **07626/INFOEM/IP/RR/2023**, **07628/INFOEM/IP/RR/2023**, **07630/INFOEM/IP/RR/2023**, **07633/INFOEM/IP/RR/2023** y **07634/INFOEM/IP/RR/2023**, en contra de las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, y en los que señaló por agravios, esencialmente, lo siguiente:
   1. La negativa a la información solicitada;
   2. La falta de trámite a sus solicitudes;
   3. La clasificación de la información;
   4. Que el **SUJETO OBLIGADO** no realizó la denuncia de hechos atribuidos a sus notificadores.
2. Posteriormente, en vía de informe justificado, y como fuera expuesto en el apatado de *Antecedentes* de esta resolución, el **SUJETO OBLIGADO** ratificó esencialmente sus respuestas.
3. Razón de lo anterior, se procederá a analizar la naturaleza de lo solicitado, así como los documentos proveídos por el **SUJETO OBLIGADO**, con el objeto de determinar si, con su respuesta, el Centro de Conciliación Labora del Estado de México colmó las solicitudes de información **00095/CCLEM/IP/2023,** **00096/CCLEM/IP/2023,** **00097/CCLEM/IP/2023,** **00098/CCLEM/IP/2023,** **00099/CCLEM/IP/2023,** **00100/CCLEM/IP/2023,** **00101/CCLEM/IP/2023,** **00102/CCLEM/IP/2023** y **00103/CCLEM/IP/2023** o, si por el contrario, procede la entrega de la información.

**II. Del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México.**

1. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo. El contenido de este máximo mandamiento se encuentra dividido en dos apartados (A y B); el primero de ellos, contiene las disposiciones en materia laboral para los trabajadores del sector privado, mientras que el segundo, para el sector público.
2. Por cuanto hace al apartado A, el numeral 123 de la *Magna Carta* establece que la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación o de las **entidades federativas**, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral[[10]](#footnote-10). Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia[[11]](#footnote-11).
3. En seguimiento al mandato constitucional, se crea la Ley Federal del Trabajo, de observancia general en toda la República, y que tiene por objeto regir las relaciones de trabajo del sector privado[[12]](#footnote-12).
4. Por cuanto hace a los Centro de Conciliación de las Entidades Federativas, y de la Ciudad de México, el artículo 590-E de la Ley Federal del Trabajo señala que tendrán las siguientes atribuciones:
   1. Realizar en materia local la función conciliadora a la que se refiere el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123 constitucional;
   2. Poner en práctica el Servicio Profesional de Carrera a que se refiere el numeral tres del artículo 590-A[[13]](#footnote-13) de la Ley Federal del Trabajo;
   3. Capacitar y profesionalizarlo para que realice las funciones conciliadoras referidas en el párrafo anterior, y
   4. Las demás que de esta Ley y su normatividad aplicable se deriven.
5. En observacia a las disposiciones antes señaladas, nace el **Centro de Conciliación Laboral del Estado de México**, el cual es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, sectorizado a la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado[[14]](#footnote-14).
6. Derivado de sus funciones dotadas por mandamiento constitucional, y de conformidad con lo establecido por el Manual General de Organización del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, el **SUJETO OBLIGADO** tendrá por objetivo el llevar a cabo las acciones para resolver con absoluta imparcialidad, apego a derecho, certeza y en un ambiente y trato digno, los conflictos laborales individuales o colectivos que se susciten entre trabajadores y patrones, mediante la conciliación, para mantener el equilibrio en las relaciones de trabajo y preservar la paz social en la entidad, así como poner en práctica el Servicio Profesional de Carrera y capacitar y profesionalizar al personal encargado de realizar la función conciliatoria, con apego a los ordenamientos legales.
7. A fin de lograr su objetivo de creación, el Centro de Conciliación Laboral del Estado de México tendrá por atribuciones, las siguientes:
   1. Prestar en forma gratuita el **servicio de conciliación laboral**, en asuntos de competencia local en una instancia previa al juicio ante los tribunales laborales, conforme a la Ley Federal, el Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables;
   2. Impulsar el diseño de políticas y acciones públicas para la **prevención de controversias laborales** en el territorio estatal;
   3. Celebrar **convenios laborales** entre las partes, de conformidad con la Ley Federal;
   4. Expedir **constancias** de no conciliación laboral;
   5. Ejecutar **programas** de capacitación, certificación, actualización y evaluación de conciliadores y demás personal del Centro de Conciliación;
   6. **Seleccionar** a los conciliadores y demás personal del Centro de Conciliación, mediante concurso abierto en igualdad de condiciones y perspectiva de género;
   7. Establecer el **servicio profesional de carrera** para los conciliadores y demás personal del Centro de Conciliación;
   8. **Expedir copias certificadas de los convenios laborales y documentos que obren en los expedientes que se encuentren en los archivos del Centro de Conciliación, de acuerdo con la normatividad aplicable;**
   9. Solicitar la **colaboración** de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipales, así como de los particulares, para el cumplimiento de sus objetivos;
   10. Celebrar los **convenios** que sean necesarios con instituciones públicas o privadas, así como con organizaciones de la sociedad civil, para lograr sus objetivos;
   11. Presentar anualmente al titular del Ejecutivo del Estado un **informe general** de las actividades realizadas, así como su anteproyecto de presupuesto de egresos;
   12. Llevar a cabo la **difusión e información** de los servicios que brinda y de sus actividades, a través de los medios masivos de comunicación, y
   13. Las demás que le confiera la Ley Federal, la Ley para la Coordinación y otros ordenamientos legales aplicables.

**III. Del vídeo referido por el particular en las solicitudes de información.**

1. Resulta elemental recordar que el particular fundó los requerimientos formulados en las solicitudes **00095/CCLEM/IP/2023,** **00096/CCLEM/IP/2023,** **00097/CCLEM/IP/2023,** **00098/CCLEM/IP/2023,** **00099/CCLEM/IP/2023,** **00100/CCLEM/IP/2023,** **00101/CCLEM/IP/2023,** **00102/CCLEM/IP/2023** y **00103/CCLEM/IP/2023**, a través de un vídeo publicado en el portal *YouTube*, en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=_1oqj5u4Vdg&t=84s>; razón de lo anterior, a continuación se presenta una breve síntesis de su contenido.
   1. Que el vídeo tiene por título *“#CCLEM #JaguarIngenierosConstructores”*, y se publicó el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés, en un canal y/o perfil de nombre *El custodio*.
   2. Sobre la descripción del canal, se hace la siguiente exposición:

*“Hola bienvenido me llamo* R. C. *y tú eres parte importante de este canal compartiré más de 25 años de experiencias buenas y malas en el gremio de la seguridad en México*

*Quieres la verdad ?*

*No puedes soportar la verdad*

*Temas de seguridad privada y publica*

*Conocerás la verdad en México de las empresas de seguridad privada y todo lo relacionado a este y muchos temas más que no quieren que sepas .”* (Sic)

* 1. Con respecto al contenido del vídeo *“#CCLEM #JaguarIngenierosConstructores”*, a través de 33:31 minutos, el usuario realiza una narración relacionada vivencias personales, como trabajador despedido de una empresa de seguridad privada, y su experiencia como parte dentro de un proceso sustanciado ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de México.
  2. Dentro de la descripción del video *“#CCLEM #JaguarIngenierosConstructores”*, se muestra el siguiente texto:

*“Mi proceso se vuelve turbio gracias al notificador del centro de conciliación laboral del estado de México con sede en Ecatepec,con 4 citatorios a la empresa* (…) *el notificador o notificadora No logra saber dónde está la empresa a pesar de tener la razón social en el portón de entrada 😆” (Sic)*

* 1. A lo largo de su narración, comparte que tuvo una serie de dificultades para notificar el citatorio de conciliación ante la empresa que lo despidió; a su dicho, por culpa y negligencia de la o el notificador encargado de ejecutar la notificación.
  2. Derivado de la imposibilidad de notificar el citatorio de conciliación a la empresa donde trabajó, el usuario menciona que no se le ha podido emitir un documento denominado Constancia de No Conciliación, con la cual podrá promover una demanda antes el Tribunal Laboral correspondiente.
  3. Así mismo, refiere contar con tres expedientes abiertos en el Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, con sede en Ecatepec; no obstante, **no refiere ningún número de expediente o nombre específico** que individualice alguno.
  4. Durante el resto del video, el usuario vierte una serie de quejas y denuncias públicas en contra de los notificadores del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, con sede en Ecatepec; y exhorta al público a compartir sus experiencias y ejercer sus derechos laborales ante los Centros de Conciliación Laboral.

**IV. De los límites del Derecho de Acceso a la Información.**

1. Una vez establecido lo anterior, se considera esencial citar el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve (19) de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41.*** *“De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. El derecho de acceso a la información encuentra su materia elemental en los documentos, y la Ley de Transparencia local nos brinda el siguiente concepto[[15]](#footnote-15), para darnos un mejor panorama:

***“XI. Documento: Los*** *expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier*** *otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los******sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*

(Énfasis añadido)

1. Correlativo a lo anterior, debemos tomar en cuenta los artículos 4 y 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

***Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables****.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

(Énfasis añadido)

1. Es así como todos los actos de autoridad que realicen los Sujetos Obligados deben estar documentados y, bajo el más alto estándar de transparencia, deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, de manera permanente y actualizada, a disposición de los particulares que la soliciten.
2. Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona[[16]](#footnote-16).
3. En ese sentido, por un lado, se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias; mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia[[17]](#footnote-17) y máxima publicidad; sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que **toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será** pública, completa, **oportuna** y **accesible**, **lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades**.
4. Robustece lo anterior la Tesis aislada identificada con la clave I.4º.A.40 A del Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XVIII, Marzo 2013, Página 1899:

***ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.*** *“Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”*

1. Tal y como se ha señalado, **el derecho de acceso a la información se basa en permitir que la ciudadanía conozca de primera mano toda aquella información que se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados**, ya sea porque la genera, posee o administra; **toda vez que**, a través de dicha acción, **permite que las personas ejerzan un medio de control sobre las acciones que se están ejerciendo y evaluar su desempeño**.

**V. Del derecho de petición y las manifestaciones subjetivas imposibles de ser atendidas mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información.**

1. Hasta este momento, hemos logrado establecer el objeto y atribuciones del Centro de conciliación Laboral del Estado de México; así mismo, resumimos el contenido del video señalado por el **RECURRENTE** dentro de sus solicitudes primigenias y, sobre el cual, requiere información; por último, establecimos el fin y alcance del derecho de acceso a la información.
2. Por lo tanto, una vez establecido las premisas anteriores, podemos concluir que si bien es cierto que el particular pretender ejercer su derecho de acceso a la información, pues pretende allegarse de documentos que pudieron o no generarse derivado de uno o más expedientes formados en el Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, también lo es que **la pretensión del particular se funda en las manifestaciones subjetivas expresadas por un usuario de la plataforma *YouTube***, con las que comparte su descontento y experiencia con los notificadores del Centro de Conciliación, las cuales, **resulta imposible determinar su veracidad**.
3. Aunado a lo anterior, no es ocioso reiterar que a lo largo del vídeo que señala el particular, **el usuario nunca refirió un número de expediente** que pudiera permitir al **SUJETO OBLIGADO** buscarlo en sus archivos y pronunciarse al respecto.
4. Por lo tanto, este Organismo Garante concluye que **la pretensión del particular se basa en el ejercicio de un derecho de petición**, al esperar que el **SUJETO OBLIGADO** se pronuncie sobre **manifestaciones subjetivas unilaterales** exclamadas por un usuario de la plataforma *YouTube* y que, como analizamos en el punto anterior, no pueden ser atendidas vía ejercicio del derecho de acceso a la información.
5. Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición; al respecto, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere lo define de la siguiente manera:

**“**…*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”* (Sic)

1. Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“(…) el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”*
2. De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre **el** **derecho de petición** y el derecho de acceso a la información **estriba principalmente en** que, en el primero de ellos, **la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado**; mientras que en el segundo supuesto, la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.
3. Bajo el entendido anterior, debe señalarse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que **el recurso de revisión** es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública[[18]](#footnote-18); y **procederá en contra de las siguientes causas**[[19]](#footnote-19):
   1. La negativa a la información solicitada;
   2. La clasificación de la información;
   3. La declaración de inexistencia de la información;
   4. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
   5. La entrega de información incompleta;
   6. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
   7. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
   8. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
   9. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
   10. Los costos o tiempos de entrega de la información;
   11. La falta de trámite a una solicitud;
   12. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
   13. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
   14. La orientación a un trámite específico.
4. Así las cosas, de la lectura al contenido de los recursos de revisión **07618/INFOEM/IP/RR/2023**, **07622/INFOEM/IP/RR/2023**, **07623/INFOEM/IP/RR/2023**, **07625/INFOEM/IP/RR/2023**, **07626/INFOEM/IP/RR/2023**, **07628/INFOEM/IP/RR/2023**, **07630/INFOEM/IP/RR/2023**, **07633/INFOEM/IP/RR/2023** y **07634/INFOEM/IP/RR/2023, no se advierte que los agravios o inconformidades expresados por el RECURRENTE actualicen alguna de las causales de procedencia consideradas en el artículo 179 de la Ley de la materia,** toda vez que, se insiste, **el particular fundó la promoción de las solicitudes 00095/CCLEM/IP/2023, 00096/CCLEM/IP/2023, 00097/CCLEM/IP/2023, 00098/CCLEM/IP/2023, 00099/CCLEM/IP/2023, 00100/CCLEM/IP/2023, 00101/CCLEM/IP/2023, 00102/CCLEM/IP/2023 y 00103/CCLEM/IP/2023, a través de las manifestaciones subjetivas, quejas y denuncias públicas exclamadas por un usuario en la plataforma *YouTube***.
5. En consecuencia, es preciso señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 191, establece lo siguiente:

*“****Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*(...)*

***VI. Se trate de una consulta****, o trámite en específico; y*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. Por su parte, el numeral 192 de la Ley de la materia contempla las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, dentro de las que destaca:

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(…)*

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley****; y*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. Así las cosas, por lo que hace a la causal de sobreseimiento reconocida en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se contempla que si durante la sustanciación del recurso de revisión aparezca alguna de las causales de improcedencia establecidas en el diverso 191 como, por ejemplo, que la impugnación haya sido presentada de forma extemporánea, que no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 179 de la Ley de la materia, se impugne la veracidad de la información, o bien, **que la solicitud de información consista en una consulta o el ejercicio de un derecho de petición**, **el recurso de revisión deberá ser sobreseído**; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado.
2. Al respecto, la doctrina establece que **el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad**. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. “El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.”*

(Énfasis añadido)

1. De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo de éste.

**CUARTO. Decisión.**

1. Luego de analizar todas y cada una de las constancias que obran en el expediente digital formado en el SAIMEX, así como el objeto y atribuciones del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, se estableció que el particular fundó sus solicitudes en las manifestaciones subjetivas exteriorizadas por un usuario en la plataforma *YouTube*, las cuales, al no haber señalado ningún nombre o número de expediente, imposibilitaban al **SUJETO OBLIGADO** a buscar algún documento que pudiera satisfacer el interés del particular; aunado a que forzaba al ente público a pronunciarse sobre quejas o denuncias sociales cuya veracidad no podía ser acreditada.
2. Por lo tanto, en consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, con fundamento en lo establecido en los artículos 191, fracción VI, y 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** de los recursos de revisión acumulados **07618/INFOEM/IP/RR/2023**, **07622/INFOEM/IP/RR/2023**, **07623/INFOEM/IP/RR/2023**, **07625/INFOEM/IP/RR/2023**, **07626/INFOEM/IP/RR/2023**, **07628/INFOEM/IP/RR/2023**, **07630/INFOEM/IP/RR/2023**, **07633/INFOEM/IP/RR/2023** y **07634/INFOEM/IP/RR/2023,** toda vez que las solicitudes de información de origen se sustentan en un derecho de petición.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes: -----------------------------------------------------------------------------------------------

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEEN** los recursos de revisión con número **07618/INFOEM/IP/RR/2023**, **07622/INFOEM/IP/RR/2023**, **07623/INFOEM/IP/RR/2023**, **07625/INFOEM/IP/RR/2023**, **07626/INFOEM/IP/RR/2023**, **07628/INFOEM/IP/RR/2023**, **07630/INFOEM/IP/RR/2023**, **07633/INFOEM/IP/RR/2023** y **07634/INFOEM/IP/RR/2023**, **por tratarse de una consulta**, conforme a los artículos 191, fracción VI, y 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando** **TERCERO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE**,a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho. [↑](#footnote-ref-1)
2. “*El artículo 17 de la Constitución consagra la garantía denominada derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan o adoptar medidas que se juzguen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda. Por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la queja administrativa y resolverla en consecuencia.*” [↑](#footnote-ref-2)
3. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351. [↑](#footnote-ref-3)
4. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 186, Ley de Transparencia y Aceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 50, Ídem. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 51, Ídem. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 58, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 59, Ídem. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 123, apartado A, fracción XX, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [↑](#footnote-ref-10)
11. Ibídem. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 1, Ley Federal del Trabajo. [↑](#footnote-ref-12)
13. “**Artículo 590-A.-** Corresponde al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral las siguientes atribuciones:

    (…)

    **III.** Establecer el Servicio Profesional de Carrera y seleccionar mediante concurso abierto en igualdad de condiciones a su personal;

    (…)” [↑](#footnote-ref-13)
14. Portal del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México. Acerca del área. Disponible en: https://cclaboral.edomex.gob.mx/acerca-area [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículo 3, fracción XI, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-15)
16. Artículo 11, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-16)
17. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

    “Artículo 9.(…)

    II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

    (…)” [↑](#footnote-ref-17)
18. Artículo 176, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-18)
19. Artículo 179, Ídem. [↑](#footnote-ref-19)